

UNIVERSIDAD DE ATACAMA
DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS

MODIFICA Y FIJA TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA DE EVALUACIÓN DE LA ACTUACIÓN ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE ATACAMA, APROBADA POR DECRETO EXENTO UDA N° 200, DE 2008.

COPIAPÓ, noviembre 12 de 2009

DECRETO EXENTO N° 411.

V I S T O S:

Lo dispuesto en los D.F.L. Nros. 37 y 151, de 1981, el Decreto Supremo N° 276, de 2006, todos del Ministerio de Educación Pública; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y los Decretos UDA Nros. 010, de 2000 y sus modificaciones y 027, de 2007:

Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Exento UDA N° 200, de 14 de mayo de 2008, se aprueba **ORDENANZA DE EVALUACIÓN DE LA ACTUACIÓN ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE ATACAMA;**

Que la Honorable Junta Directiva de la Universidad de Atacama, en su Sesión de 22 de octubre de 2009, a proposición del señor Rector, aprobó la modificación a la Ordenanza de Evaluación de la Actuación Académica;

La Certificación de la señora Secretaria General de fecha 03 de noviembre de 2009;

El ORD. N° 246, de 03 de noviembre de 2009, de la señora Secretaria General, que adjunta documento aprobado por la Honorable Junta Directiva de la Universidad de Atacama.

D E C R E T O:

1° APRUEBANSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA ORDENANZA DE EVALUACIÓN DE LA ACTUACIÓN ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE ATACAMA:

1. **Artículo 1°:**Incluir un inciso 7°, pasando a ser el actual 7° a 8°, y el 8° a 9°, del siguiente tenor: **El proceso de evaluación de la académica se desarrolla sobre el principio de buena fe, en consecuencia, los informes de de autoevaluación que emitan los académicos no deberán acompañarse de certificaciones, sin perjuicio de la facultad de la Comisión Superior de Evaluación de efectuar verificaciones específicas o aleatorias.**

2. ARTÍCULO 3°,

a) Modificar el inciso 7°, transformando el punto final en una coma(,)y agregar lo siguiente: **los que no estarán sujetos a los requisitos de evaluación académica que establece esta Ordenanza. Asimismo, no estará sujeto a los requisitos de evaluación académica que establece esta Ordenanza el académico que ejerza como Contralor de la Universidad, durante el período respectivo, quien será evaluado por la Honorable Junta Directiva.**

b) El párrafo final: sustituirlo por el siguiente:
Los Directores de Departamento académico, de Institutos dependientes de Facultad, de Escuelas Docentes, Secretarios Académicos u otros similares, serán evaluados por el Decano o Director de Instituto Tecnológico, según corresponda. Dicha evaluación será propuesta a la Comisión Superior de Evaluación quien decidirá definitivamente. Ello sin perjuicio de la posibilidad de estos directivos de apelar de esta Resolución ante el Rector, el que resolverá en última instancia.

3. En el Título II sustitúyese la expresión "Comisión Superior de Apelación" por la de "**Comisión Superior de Evaluación**", como asimismo en todos los artículos en que se hace mención a esta comisión.

4. **ARTÍCULO 7°**, Sustitúyese la letra b), por la siguiente: "b) Dirigir, supervisar y fiscalizar el proceso de evaluación ya sea individual o colectivamente, para lo cual podrá solicitar la información que crea necesaria a las comisiones evaluadoras, o a cualquiera de las autoridades universitarias."

5. **ARTÍCULO 7°** letra d): Cambiar el primer punto seguido por una coma e insertar la siguiente frase: "a propuesta del Decano o Director de Instituto Tecnológico según corresponda".

6. **ARTÍCULO 9°**: Agregar un segundo párrafo con el siguiente texto: "Si durante el período a evaluar se hubieren producido cambios de directivos, integrará la Comisión el que tuviere mayor tiempo de ejercicio en el cargo durante el período a evaluar, siempre que el Directivo que cesa en el cargo continúe como funcionario de la Universidad."

7. Modificaciones al **ARTÍCULO 27°**:

a. Inciso primero: Sustituir la segunda frase del inciso primero por la siguiente: "Deberá cumplir con la totalidad de las actuaciones indispensables (I) y a lo menos con dos alternativas (A):"

b. Letras f) y g): Modificarlas en el sentido de establecer que estas actuaciones pasan a ser indispensables (I).

c. Letra h): Modificarla en el sentido de que esta actuación pasa a ser alternativa (A).

8. Modificaciones al **ARTÍCULO 28°**:

a. Inciso primero: Sustituir la segunda frase del Inciso primero por la siguiente: "Deberán cumplir con la totalidad de las actuaciones indispensables (I) y a lo menos con dos alternativas (A):"

b. Letras g) y l): Modificarlas en el sentido de establecer que estas actuaciones pasen a ser indispensables (I):"

c. Letra h) e i): Modificarla en el sentido de que estas actuaciones pasan a ser alternativas (A).

8. Modificaciones al **ARTÍCULO 29°**:

a. Inciso primero: sustituir la segunda frase del inciso primero por la siguiente: "Deberán cumplir con la totalidad de las actuaciones indispensables (I) y a lo menos con dos alternativas (A):"

b. Letra h): Modificarla en el sentido de que esta actuación pasa a ser alternativa (A).

9. Modificaciones al **ARTÍCULO 33°**:

a. Modificar la puntuación asignada a las listas 1 y 2, de la manera que se indica:

a) Profesores Titulares, Profesores Asociados y Profesores Asistentes:

Lista 1, de mérito: 70 a 68 puntos;

Lista 2, de actuación eficiente: 67 a 46 puntos;

b) Instructores y Asistentes:

Lista 1, de mérito: 28 a 26 puntos;

Lista 2, de actuación eficiente: 25 a 20 puntos;

b. Modificar el inciso segundo, reemplazándolo por el siguiente: **Calificación cero (0):** ~~Corresponderá cuando haya evidencia de que la actuación simplemente no se ha realizado. No obstante si la actuación no se ha realizado por causas ajenas a la voluntad del evaluado o por causas de fuerza mayor, debidamente certificado este hecho en informe fundado por la Vice Rectoría Académica y aprobado por Resolución del Rector en el caso de los profesores titulares y asociados; en los demás casos dicho informe será emitido por el Decano, y aprobado Resolución de Vice Rectoría. Esta actuación deberá calificarse con el máximo puntaje asignado para ella.~~

10. Modificaciones a los **ARTÍCULOS 29°** letra K) y **30°** letra b): En el sentido de agregar a continuación del texto actual lo siguiente: "Si se hubiere obtenido el grado de Doctor se entenderá cumplido el requisito con el máximo puntaje, y si se hubiere obtenido el grado académico de Magister el puntaje mínimo para dicha actuación será la calificación cinco".

11. Modificaciones a los **ARTÍCULOS 27°** letra j), **28°**, letra l), y **29°** letra d): En el sentido de reemplazar sus textos actual por el siguiente: "**Pertenecer a sociedades académicas o profesionales de su especialidad, o culturales en el caso de los artistas**". Del mismo modo, dejase establecido el carácter indispensable (I) de esta actuación en el **ARTÍCULO 28°**, letra l).

2° ELJASE COMO TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA DE EVALUACIÓN DE LA ACTUACIÓN ACADÉMICA EL SIGUIENTE:

ORDENANZA DE EVALUACIÓN DE LA ACTUACIÓN ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE ATACAMA

TÍTULO I.

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Se establece el presente sistema de evaluación de la actuación académica cuyas finalidades institucionales son las siguientes:

Optimizar la gestión académica estableciendo una adecuada relación entre los tiempos y funciones contratadas y la correspondiente producción Docente, de Investigación Científica y Aplicada y de Servicios enmarcada en los Planes de Desarrollo de la Universidad de Atacama.

Complementar los procesos de jerarquización y perfeccionamiento académico de manera que ellos concurren al desarrollo y mejoramiento de la calidad superior de las funciones que debe cumplir la Universidad.

Contribuir continuamente al aumento de la calidad y equidad de los procesos educativos. La participación en las actividades de evaluación de la actuación académica constituye un deber ineludible para todo miembro de la academia sin excepción. Su aplicación debe contribuir al diseño e implementación de las políticas de desarrollo de las diferentes unidades académicas y por ende de la Universidad.

Contribuir a la formulación de políticas para mejorar el cumplimiento de las responsabilidades y tareas académicas propias y las encomendadas por la respectiva unidad académica.

Por lo expuesto, los procesos de evaluación que se regulan en esta Ordenanza deberán efectuarse considerando - como marco general de referencia - las misiones, finalidades y objetivos acordados por la Institución y las políticas establecidas en sus planes de desarrollo.

El proceso de evaluación de la académica se desarrolla sobre el principio de buena fe, en consecuencia, los informes de de autoevaluación que emitan los académicos no deberán acompañarse de certificaciones, sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Comisión Superior de Evaluación, mediante verificaciones específicas o aleatorias.

En conformidad con lo anterior, el presente Reglamento regula el proceso de calificación académica destinado a medir cuantitativa y apreciar cualitativamente el rendimiento y el desempeño de cada académico, en las actividades propias de su cargo y jerarquía o categoría, en la respectiva Unidad Académica, en un período determinado.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por Unidad Académica, cada Facultad y cada Instituto Interdisciplinario dependiente directamente de la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 2°. El proceso tiene por objeto evaluar la gestión académica y medir la producción, de acuerdo con las exigencias definidas para las distintas jerarquías o categorías académicas, por el Reglamento General de Carrera Académica, por el Programa Personal de actividades Anuales de cada Académico y por los respectivos contratos de trabajo. Para los fines de la evaluación se entiende por gestión del académico la suma de todas las actividades desarrolladas durante el período que se califica.

Se considera actividades académicas las siguientes:

- a) Docencia de Pregrado;
- b) Docencia de Postgrado;
- c) Investigación Científica (Pura y Aplicada);
- d) Creación Artística;
- e) Extensión Universitaria;
- f) Perfeccionamiento Académico;
- g) Administración y Dirección Académicas;
- h) Prestación de Servicios y Asistencia Profesional;
- i) Generación y Dirección de Proyectos y otras actividades oficiales.

Las actividades consignadas en el inciso anterior, serán consideradas para los efectos de la calificación sólo si fueron asignadas o reconocidas por escrito por la autoridad correspondiente de la Unidad Académica y autorizadas por la Autoridad Superior de la Universidad.

ARTÍCULO 3°. El proceso de calificación se aplicará anualmente a todos los académicos de la Universidad de Atacama pertenecientes al Cuerpo Académico Regular (N°1 del Artículo 30, D.F.L. N° 151 de 1981) y a los miembros Adjuntos con contrato mayor de media jornada, que tengan a lo menos un año de antigüedad y que pertenezcan a cualquiera de las jerarquías académicas. La evaluación se efectuará en el mes de enero del año inmediatamente siguiente al período calificado. Los Profesores con nombramiento hasta la edad de retiro, que sean evaluados en Lista Uno y Dos mantendrán ~~el~~ contar de su Calificación, salvo que voluntariamente soliciten ser sometidos a la evaluación anual siguiente.

Los miembros del Cuerpo Académico Regular Adjuntos serán evaluados aplicando las pautas respectivas en relación con su Plan Personal Anual de Actividades, aprobado por el Departamento o Instituto del que dependa. Lo establecido el Plan Personal primará sobre las pautas de evaluación respectiva.

Los docentes contratados a honorarios y los docentes a contrata por períodos menores a un año, serán evaluados por la respectiva Unidad Académica a lo menos un mes antes del término de su actividad mediante un procedimiento aprobado por Resolución del Decano de la Facultad correspondiente o de la Vice-Rectoría Académica en caso del Instituto Tecnológico.

Los académicos del Cuerpo Regular que no tengan un año de antigüedad en la Universidad serán evaluados en el período siguiente, considerando, en este caso para la evaluación, las actividades realizadas desde su ingreso.

~~Los académicos~~ que se encuentren con dedicación exclusiva en programas de perfeccionamiento oficialmente aprobados, no serán objeto de dicha evaluación hasta que ocurra el primer período después que termine su comisión de estudio y cumplan con los requisitos que en cada caso se expresan. Los académicos que tuvieren una evaluación anterior, la mantendrán para todos los efectos reglamentarios y legales durante el tiempo de su Comisión de Perfeccionamiento. No obstante, le asistirá la obligación de remitir a la Dirección de Post-grado un informe de desempeño semestral o anual y ser objeto de la evaluación del cumplimiento de sus obligaciones en el programa de perfeccionamiento correspondiente.

Los académicos que estén en programa de perfeccionamiento, sin abandonar completamente sus funciones universitarias, podrán solicitar por intermedio de la Vice-Rectoría que el Rector los exima de la evaluación en los mismos términos detallados en el párrafo anterior.

Los académicos que hayan desempeñado cargos de exclusiva confianza en la Planta Directiva durante el período que se califica, serán evaluados anualmente por el Rector. No estará sujeto a los requisitos de evaluación académica que establece esta Ordenanza el académico que ejerza como Contralor de la Universidad, quien durante el período respectivo será evaluado por la Honorable Junta Directiva.

A los Decanos de Facultad y Director de Instituto Tecnológico - independientemente de sus jerarquías académicas - no se les aplicarán las exigencias de las pautas de evaluación y serán evaluados directamente por el Rector. Esta evaluación será informada por entrevista personal, sin embargo, si el Rector estimare que la evaluación es negativa, lo hará por oficio confidencial en que detallará las evidencias que fundamentan su evaluación. El Decano o Director de Instituto Tecnológico afectado podrá apelar - en el plazo de diez días hábiles - a la Honorable Junta Directiva, la que después de oír al afectado

resolverá, por mayoría de sus miembros, si estima necesario llamar a nueva auscultación para Decano de la Facultad o Director de Instituto Tecnológico correspondiente. El afectado podrá volver a postular si lo estima conveniente.

Los Directores de Departamento Académico, de Institutos dependientes de Facultad, de Escuelas Docentes, Secretarios Académicos u otros similares, serán evaluados por el Decano o Director de Instituto Tecnológico, según corresponda. Dicha evaluación será propuesta a la Comisión Superior de Evaluación quien decidirá definitivamente. Ello sin perjuicio de la posibilidad de estos Directivos de apelar de esta Resolución ante el Rector que resolverá en última instancia.

TÍTULO II

DE LAS COMISIONES QUE ADMINISTRAN EL PROCESO.

DE LA COMISIÓN SUPERIOR DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 4°. Existirá una Comisión Superior de Evaluación. Esta Comisión es el cuerpo superior permanente, encargado de la supervisión del proceso de evaluación académica. Le corresponde en tanto instancia máxima de proceso, la decisión final en materias de su competencia. Las Resoluciones y Dictámenes que emita serán obligatorios y definitivos, salvo lo estipulado en el Artículo 25° de este Reglamento, para todos los académicos, así como para las comisiones Evaluadoras de las Unidades Académicas.

ARTÍCULO 5°. La Comisión Superior de Evaluación estará integrada por el Rector, que la presidirá; el Vice- Rector Académico; tres profesores Titulares o Asociados, que no cumplan funciones directivas en la Universidad, designados por el Consejo Académico, los que deberán renovarse cada tres años.

Si alguno de los profesores designados fuere evaluado en Lista Tres o presentara apelación de su calificación deberá ser reemplazado por el Consejo Académico hasta el término del período respectivo.

El Secretario General de la Universidad actuará como Ministro de fe de la Comisión, sin derecho a voto.

ARTÍCULO 6°. La Comisión sesionará con mayoría simple de sus miembros y adoptará sus acuerdos con la mayoría de los miembros presentes en una sesión.

ARTÍCULO 7°. Serán funciones de la Comisión:

a) Hacer cumplir este Reglamento y dirimir las controversias que se suscitaren en relación con su correcta interpretación y aplicación, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría Interna y la Contraloría General de la República.

b) Dirigir, supervisar y fiscalizar el proceso de evaluación ya sea individual o colectivamente, para lo cual podrá solicitar la información que crea necesaria a las Comisiones Evaluadoras, o a cualesquiera de las autoridades Universitarias.

c) Resolver los Recursos de Apelación que se presenten como consecuencia del proceso de evaluación de cada Unidad. Cuando se trate de una apelación por calificación en Lista Cuatro, la Comisión deberá recibir en audiencia y escuchar las argumentaciones del apelante.

d) Calificar, en sus funciones académicas, a los Directores de Departamento e Instituto, Directores de Escuela y Secretarios Académicos, a propuesta del Decano o Director del Instituto Tecnológico según corresponda. Para ejercer esta atribución se excluirá de la sesión al Rector y actuarán presididos por el Vice-Rector Académico. De esta calificación se podrá recurrir ante el Rector, quien resolverá en última instancia.

e) Informar al Consejo Académico y a la Honorable Junta Directiva, de los resultados del proceso de evaluación con las observaciones que correspondan. Presentado este Informe, se entenderá concluido el proceso de evaluación correspondiente al respectivo período.

f) Formular las propuestas de modificación a esta Ordenanza y conocer e informar las propuestas de modificaciones que efectúe el Consejo Académico o las Comisiones Evaluadoras de las Unidades Académicas.

DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE FACULTAD O INSTITUTO TECNOLÓGICO.

ARTÍCULO 8°. El proceso de calificación académica será llevado a cabo en cada unidad académica por una Comisión Evaluadora, la que una vez constituida conforme a esta Ordenanza, será el organismo investido de la potestad de llevar a cabo este proceso.

ARTÍCULO 9°. La Comisión Evaluadora de Facultad o Instituto Tecnológico estará integrada por el Decano o Director de Instituto Tecnológico, que la preside; los Directores de Departamentos o Institutos adscritos a una Facultad, los Directores de Escuelas y Secretario de Facultad, quien actuará también, de Secretario y Ministro de Fe de la Comisión para llevar las actas de las sesiones dejando constancia de las votaciones y acuerdos.

Si durante el período a evaluar se hubieren producido cambios de directivos, integrará la Comisión el que tuviere mayor tiempo de ejercicio en el cargo durante el período a evaluar, siempre que el Directivo que cesa en el cargo continúe como funcionario de la Universidad.

ARTÍCULO 10°. La Comisión se iniciará su actuación con una reunión constitutiva efectuada dentro de los 5 días siguientes a su designación a fin de planificar sus actividades. De dicha reunión se levantará un Acta que será enviada a la Vice-Rectoría Académica.

ARTÍCULO 11°. Serán funciones de la Comisión Evaluadora de Facultad o Instituto Tecnológico Calificar - de acuerdo con evidencias objetivas incluidas en los documentos presentados - a todos los académicos de sus respectivas unidades, cualquiera sea su jerarquía o categoría y tipo de nombramiento, con las sola excepción de sus integrantes, que serán evaluados conforme lo dispone la letra d) del artículo 7° de este Reglamento. Además tendrá las siguientes funciones:

- a) Solicitar informe en los casos que se estime necesario, acerca de las actividades académicas del calificado y que resulten necesarios para una calificación informada.
- b) Comunicar al Consejo de su Unidad Académica y a la Comisión Superior, los resultados del proceso de evaluación.
- c) Llevar un registro de calificación de los académicos de su unidad y emitir los certificados correspondientes.
- d) Cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza y las instrucciones que imparta la Comisión Superior de Evaluación.

TÍTULO III

DE LOS INSTRUMENTOS DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 12°. El proceso de evaluación se sustenta en la información asentada en los siguientes instrumentos, obligatorios para todas las Unidades Académicas de la Universidad de Atacama:

- a) Programa anual de las actividades del académico. Existirá un sistema informático para permitir la mantención al día de la información. El Programa Anual de cada Académico, visado por el Director de la Unidad respectiva y el por el Jefe de la Macro-Unidad correspondiente serán aprobados definitivamente por la Vice-Rectoría Académica a más tardar el viernes de la segunda semana de abril de cada año.

Formulario para la calificación.

- b) Pauta de Calificación;
- c) Informe personalizado y reservado del Director de Departamento, Director de Instituto o Jefe de Unidad Académica;
- d) Informe personalizado y reservado del Decano o Director del Instituto Tecnológico.

Los Formatos y contenidos mínimos y generales de estos instrumentos, serán elaborados por el Vice-Rector Académico y serán comunes a toda la Universidad.

La omisión de los instrumentos no anulará el proceso, sin perjuicio de las

responsabilidades administrativas que correspondan en los casos de omisión voluntaria.

Si un académico proporciona deliberadamente en su Programa de Actividades o en el Formulario para la Calificación informaciones incorrectas o falsas, sufrirá la disminución de su evaluación a la lista inmediatamente inferior, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 13°. Se denomina programa anual de actividades del académico, al documento convenido entre el académico y Director de Departamento, o Instituto adscrito a una Facultad, o Jefe de Unidad del Instituto Tecnológico, y entre estos y el Decano o Director de Instituto Tecnológico, por el cual los primeros se comprometen a desarrollar, de conformidad a las exigencias establecidas para cada jerarquía por la Ordenanza de Carrera Académica, las actividades que se acuerden en cada año académico o al comienzo de sus actividades. Dichos programas anuales deberán, finalmente, ser oficializados por la Vice-Rectoría académica para quedar a firme.

ARTÍCULO 14°. Se denomina Informe anual académico, al documento que al final de cada año, debe presentar el académico al Director de Departamento o Director de Instituto adscrito a una Facultad o Jefe de Unidad del Instituto Tecnológico y estos al Decano o Director de Instituto Tecnológico, acerca de las actividades desarrolladas y su relación con el programa anual suscrito. Este instrumento y el referido en el Artículo anterior constituirán los elementos objetivos en que se basarán los Directores de Departamento, Director de Instituto adscrito a una Facultad o Jefe de Unidad del Instituto Tecnológico, para evacuar los informes respectivos.

ARTÍCULO 15°. Se denomina Pauta de Calificación al instrumento que contiene los requisitos mínimos para acceder a cada nivel de evaluación, según sea la jerarquía académica.

ARTÍCULO 16°. Se denomina Informe personalizado del Director de Departamento o Director de Instituto adscrito a una Facultad o Jefe de Unidad de Instituto Tecnológico, el documento en el cual éste, informa obligatoriamente a la Comisión Evaluadora o la Comisión Superior de Evaluación, cuando corresponda, del cumplimiento de los programas anuales suscritos por el académico, en relación con su informe anual. Este informe deberá consignar además:

- a) Responsabilidad en el cumplimiento de las labores académicas;
- b) Colaboración en las actividades del Departamento o Facultad e Instituto y de la Universidad;
- c) calidad de la labor docente desempeñada, fundamentada en instrumentos de evaluación y resultados de su desempeño;
- d) Cumplimiento de normas de convivencia universitaria.

Este informe podrá destacar además, aspectos de la labor del académico, tales como iniciativa, capacidad de liderazgo y puntualidad en sus compromisos y actividades.

ARTÍCULO 17°. Se denomina informe personalizado del Decano o Director de Instituto Tecnológico al documento, mediante el cual la autoridad de la Facultad o el Instituto informa a la Comisión Evaluadora acerca del cumplimiento de la labor Directiva de los Directores de Departamento, Directores de Escuela Docente y Secretarios Académicos.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 18°. El procedimiento de evaluación académica, se iniciará por Decreto del Rector, el que se dictará dentro de los primeros 5 días del mes de diciembre de cada año, en el se deberá incluir la nómina de los miembros de la Comisión Superior de Evaluación, según lo establece el artículo 5 de esta Ordenanza. Lo anterior sin perjuicio de las situaciones especiales señalada en el Artículo 3°.

ARTÍCULO 19°. El Decreto señalado en el Artículo precedente deberá declarar el inicio del proceso de evaluación de los académicos de la Universidad, al tiempo que señalará la fecha de término del referido proceso. Este Decreto deberá actualizar además, la nómina de los miembros integrantes de la Comisión Evaluadora de Facultad o Instituto y deberá ser enviado a la Comisión Superior de Evaluación, a fin de que esta revise e informe al Rector de eventuales

inhabilidades o incompatibilidades.

ARTÍCULO 20°. Los académicos remitirán directamente a la Comisión Evaluadora de Facultad o Instituto sus antecedentes en el formulario de evaluación, lo mismo harán las autoridades respecto de los informes que deben emitir. Los académicos integrantes de la Comisión Evaluadora actuarán de igual forma respecto de la Comisión Superior de evaluación, que es la llamada a evaluarlos. Todos los académicos deberán entregar los antecedentes en un plazo de 15 días a contar del inicio del proceso de evaluación. En igual plazo deberán remitirse los informes de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 21°. La Comisión Evaluadora de Facultad o Instituto Tecnológico dispondrá de 10 días, a contar de la fecha de cierre para la recepción de antecedentes, para pronunciarse sobre la evaluación de los académicos, esta labor se realizará teniendo en consideración los antecedentes remitidos y los informes que haya estimado pertinente solicitar que haya estimado necesarios para una evaluación informada. Deberá levantarse acta del proceso, la que será certificada por el Presidente y el Secretario de la Comisión. Las actas serán reservadas y enviadas en sobre sellado al Presidente de la Comisión Superior de Evaluación.

ARTÍCULO 22° La Resolución de la Comisión Evaluadora, incluyendo su fundamentación, suscrita por su Presidente y Secretario, se notificará personalmente al interesado, registrándose su firma en un libro que se llevará al efecto en la Facultad o Instituto Tecnológico, según corresponda. Si el académico se negare a firmar se notificará por carta certificada al domicilio que registre en su carpeta personal, en el Departamento de Recursos Humanos y dicho acto deberá considerarse como una actitud negativa del académico en la continuación del proceso o en la siguiente evaluación.

ARTÍCULO 23°. Igual procedimiento y plazos se aplicarán en aquellos casos en que la evaluación sea hecha por la Comisión Superior de Evaluación, conforme lo indica la letra d) del Artículo 7°. Sin embargo, para estos procedimientos se llevará un libro en la Secretaría General de la Universidad.

ARTÍCULO 24° Una vez notificada conforme a esta Ordenanza la resolución de la Comisión Evaluadora de Facultad o Instituto Tecnológico, los académicos dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para interponer un recurso de apelación en contra de la resolución de la Comisión. El Recurso deberá interponerse ante el Secretario de la Comisión Superior de Evaluación o ante el Rector, en el caso de la letra d) del Artículo 7°.

ARTÍCULO 25°. La Comisión Superior de Evaluación o el Rector, según corresponda, dispondrá de un plazo de 10 días para pronunciarse acogiendo o rechazando el Recurso. La Resolución deberá ser siempre fundada y podrá modificar la calificación del apelante sólo en un nivel. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno, salvo el caso de los académicos que hayan sido evaluados en lista cuatro, en cuyo caso procederá un recurso de revisión ante la Honorable Junta Directiva. Este órgano aprobará un procedimiento para conocer y resolver este recurso.

TÍTULO V

DE LA PAUTA DE EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 26°. La Pauta de evaluación definida en el Artículo 12 letra n) contendrá como indicadores de actuación evaluables, además de los deberes académicos establecidos en el artículo 29 del D.F.L. N° 151, de 1981, sobre Estatuto de la Universidad de Atacama, las condiciones exigibles para cada jerarquía, definidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 27°. Los Profesores Titulares, deberán cumplir con las siguientes actuaciones durante cada período de evaluación. Deberán cumplir con la totalidad de las actuaciones indispensables (I) y a lo menos con dos alternativas (A):

- a) Efectuar docencia de pre grado a un alto nivel de calidad y satisfacción para pares y estudiantes, no inferior a ocho horas pedagógicas por semestre o año académico. (I)
- b) Dirigir tesis o seminario de grado o titulación de pre grado o tesis de postgrado en cada período evaluado. (I)

- c) Dictar cursos de postgrado en programas oficiales de la Universidad u otras instituciones con las cuales se hayan efectuado convenios. (A)
- d) Ser investigador principal en temas de su especialidad, dirigiendo equipos de investigadores en programas oficiales internos o externos. El Rector podrá autorizar que este requisito se entienda cumplido si se acredita la dirección de programas de prestación de servicios convenidos por la Universidad con instituciones públicas o privadas. (I)
- e) Publicar artículos en revistas científicas de su especialidad o afines, que tengan comité editorial y estén incluidas en índices nacionales o internacionales reconocidos o publicar en editoriales reconocidas libros o textos originales de su especialidad. En caso de especialidades artísticas, las publicaciones podrán ser reemplazadas por obras de arte debidamente reconocidas por instituciones especializadas de nivel nacional o internacional. El Rector, a solicitud de la Vice-Rectoría Académica, podrá eximir de este requisito a los Profesores que tengan a su cargo programas de servicios, desarrollo o extensión oficialmente reconocidos y que exijan a lo menos media jornada de dedicación (I)
- f) Participar en Congresos de su especialidad presentando ponencias debidamente calificadas por los organizadores. (I)
- g) Participar responsablemente en las comisiones académicas y administrativas que la autoridad le confiera (I).
- h) Participar activamente en las sesiones, reuniones u otras actividades convocadas por su unidad académica, Facultad o Autoridades Superiores de la Universidad. (A)
- i) Ser designado como miembro de la Junta Directiva, del Consejo Académico, o de la Comisión de Nombramientos o Promociones en el período a evaluar o dos años antes de este período para los efectos de la primera evaluación formal. (A)
- j) Pertenecer a sociedades académicas o profesionales de su especialidad, o culturales en el caso de los artistas. (I)
- k) Demostrar responsabilidad y puntualidad en sus compromisos académicos, respeto y consideración con las autoridades universitarias, pares, estudiantes y administrativos. (I)
- l) Organizar o participar en actividades de Extensión Universitaria, aprobadas por la respectiva Unidad Académica y patrocinadas por la Dirección de Extensión de la Universidad. (A)

ARTÍCULO 28°. Los Profesores Asociados deberán cumplir con las siguientes actuaciones durante cada período de evaluación. Deberán cumplir con la totalidad de las actuaciones indispensables (I) y a lo menos con dos alternativas (A):

- a) Efectuar docencia de pregrado a un alto nivel de calidad y satisfacción, no inferior a ocho horas pedagógicas por semestre o año académico. (I)
- b) Dirigir tesis o seminario de grado o titulación de pregrado o tesis de postgrado en cada período evaluado. (I)
- c) Dictar cursos de post grado o postítulo en programas oficiales de la Universidad u otras instituciones de Educación Superior con las cuales se hayan suscrito convenios. (A)
- d) Ser investigador principal o primer co-investigador en temas de su especialidad dirigiendo equipos de investigadores en programas oficiales. El Rector podrá autorizar que este requisito se entienda cumplido si se acredita la dirección de programas de prestación de servicios convenidos por la Universidad con instituciones públicas o privadas. (I)
- e) Publicar artículos en revistas científicas de su especialidad o afines que tengan comité editor y sean indizadas o publicar en editoriales reconocidas libros o textos originales de su especialidad. El Rector, a solicitud de la Vice-Rectoría Académica, podrá eximir de este requisito a los Profesores que tengan a su cargo programas de servicios, desarrollo o extensión oficialmente reconocidos y que exijan a lo menos media jornada de dedicación En caso de especialidades

artísticas las publicaciones podrán reemplazarse por obras de arte debidamente calificadas por pares o instituciones especializadas (I)

f) Participar en congresos de su especialidad presentando ponencias debidamente calificadas por los organizadores. (A)

g) Participar responsablemente en las comisiones académicas y administrativas que la autoridad le confiera. (I)

h) Participar activa y oportunamente en las sesiones, reuniones u otras actividades convocadas por su unidad académica, Facultad o autoridades superiores de la Universidad. (A)

i) Ser designado como miembro de la Junta Directiva, del Consejo Académico, o de la Comisión de Nombramientos o Promociones en el periodo a evaluar o dos años antes de este periodo para los efectos de la primera evaluación formal. (A)

j) Demostrar responsabilidad y puntualidad en sus compromisos académicos, y demostrar respeto y consideración a las autoridades universitarias, colegas, estudiantes y funcionarios. (I)

k) Organizar o participar en actividades de extensión universitaria, aprobadas por la respectiva unidad académica, y patrocinadas por la Dirección de Extensión de la Universidad. (I)

l) Pertenecer a sociedades académicas o profesionales de su especialidad, o culturales en el caso de los artistas. (I)

ARTÍCULO 29°. Los Profesores Asistentes, deberán cumplir con las siguientes actuaciones durante cada período de evaluación. Deberán cumplir con la totalidad de las actuaciones indispensables (I) y a lo menos con dos alternativas (A):

a) Efectuar docencia de pregrado en su especialidad demostrando conocimiento cabal y actualizado de los procesos y contenidos de los cursos dictados, con una carga académica de, a lo menos, doce horas pedagógicas por semestre o año académico. (I)

b) Dirigir tesis o seminario de pregrado. (I)

c) Participar en congresos, seminarios u otros eventos de su especialidad. (A)

d) Pertenecer a sociedades académicas o profesionales de su especialidad, o culturales en el caso de los artistas. (I)

e) Ser mencionado como co-investigador, investigador alterno, investigador ayudante o investigador principal, en artículos científicos publicados en revistas con comité editorial técnico o científico y producto de su investigación cooperativa en investigaciones oficiales. El Rector podrá autorizar que este requisito se entienda cumplido si se acredita la dirección de programas de prestación de servicios convenidos por la Universidad con instituciones públicas o privadas. (I)

f) Participar en la realización y supervisión de seminarios de su especialidad. (I)

g) Participar y colaborar en la organización y evaluación de la actividad curricular, de acuerdo con la programación de la Escuela o Departamento respectivo. (A)

h) Participar responsablemente en las comisiones académicas y administrativas que la autoridad le confiera. (A)

i) Participar activamente en las sesiones, reuniones u otras actividades convocadas por su unidad académica, Facultad, o autoridades superiores de la Universidad. (I)

j) Demostrar responsabilidad y puntualidad en sus compromisos académicos y demostrar respeto y consideración a las autoridades universitarias, colegas, estudiantes y funcionarios. (I)

k) Participar en el programa oficial de perfeccionamiento aprobado por la respectiva autoridad universitaria. (A).

Si se hubiere obtenido el grado de Doctor se entenderá cumplido el requisito con el máximo puntaje, y si se hubiere obtenido el grado académico de Magíster el puntaje mínimo para dicha actuación será la calificación cinco.

l) Participar en actividades de Extensión Universitaria, aprobadas por la respectiva unidad académica, y patrocinadas por la Dirección de Extensión de la Universidad. (I)

m) Ser designado miembro del Consejo Académico o del Consejo de Facultad. (A)

ARTÍCULO 30°. Los Instructores deberán cumplir con las siguientes actuaciones durante cada período de evaluación. Deberán cumplir con la totalidad de las actuaciones señaladas a continuación:

a) Cumplir con eficiencia y responsabilidad las comisiones de docencia que les asigne el respectivo Departamento o Instituto bajo la supervisión del Director de la Unidad o de un profesor designado para tal efecto.

b) Realizar perfeccionamiento académico de postgrado en su especialidad, incorporado en el Plan de Perfeccionamiento Académico de la Unidad respectiva y debidamente aprobado por la autoridad universitaria.

Si se hubiere obtenido el grado de Doctor se entenderá cumplido el requisito con el máximo puntaje, y si se hubiere obtenido el grado académico de Magíster el puntaje mínimo para dicha actuación será la calificación cinco.

c) Participar en actividades de extensión universitaria, aprobadas por la respectiva unidad y patrocinadas por la Dirección de Extensión de la Universidad.

d) Participar como ayudante en proyectos de Investigación de su especialidad o aparecer como autor o coautor en publicaciones en Revistas Científicas con Comité Editor técnico o científico, o participar en programas de servicios públicos o privados convenidos por la Universidad.

ARTÍCULO 31°. Los Asistentes y Profesores de Práctica deberán cumplir con las siguientes actuaciones durante cada período de evaluación. Deberán cumplir con la totalidad de las actuaciones indispensables (I) y a lo menos con una alternativa (A):

a) Cumplir con eficiencia y responsabilidad las comisiones de docencia que les asigne el respectivo Departamento o Instituto bajo la supervisión del Director de la Unidad o de un profesor designado para tal efecto. (I)

b) Realizar perfeccionamiento académico de postgrado en su especialidad, incorporado en el Plan de Perfeccionamiento Académico de la Unidad respectiva y debidamente aprobado por la autoridad universitaria. (A)

c) Participar en actividades de extensión universitaria, aprobadas por la respectiva unidad y patrocinadas por la Dirección de Extensión de la Universidad. (A)

d) Participar como ayudante en proyectos de Investigación de su especialidad o aparecer como autor o coautor en publicaciones en Revistas Científicas con Comité Editor, o participar en programas de servicios públicos o privados convenidos por la Universidad. (A)

TÍTULO VI

DE LAS CALIFICACIONES Y PUNTAJES.

ARTÍCULO 32°. La calificación final del académico podrá ser:

Lista Uno, de Mérito. Destinada a reconocer a los académicos de la Universidad que, más allá de cumplimiento de sus funciones habituales, se han destacado por su responsabilidad, alta calidad de sus actividades académicas y fundamentalmente por haber promovido el prestigio de la Institución. Constituye una clasificación de excepción. Para clasificar en esta lista será requisito ineludible, además de los establecidos en los Artículos 27° a 30°, según corresponda a la jerarquía, haber demostrado actuaciones superiores y actitud permanente de entrega al servicio de la Institución.

Lista Dos, De Actuación Eficiente. Destinada a los académicos que han cumplido normalmente, con eficiencia y responsabilidad las funciones y compromisos asumidos en las distintas actividades planificadas y que han cumplido adecuadamente con las exigencias establecidas para su jerarquía. Constituye la calificación normal de un académico, necesario para el buen funcionamiento de la Universidad.

Lista Tres, De Actuación Insuficiente: Destinada a aquellos académicos que, sin razones justificadas, han descuidado durante el periodo correspondiente el cumplimiento de alguna de sus funciones primordiales o lo han hecho por debajo de las expectativas de calidad o cantidad que tienen los planes de desarrollo de la Universidad. La ubicación en esta lista constituye una clara prevención para que las fallas detectadas, se modifiquen a la brevedad y no vuelvan a repetirse.

Lista Cuatro, De Actuación Deficiente. Destinada a los académicos que presentan serias insuficiencias en su actuación y en consecuencia, se aprecian poco capacitados para efectuar, a nivel de Educación Universitaria, funciones de calidad y eficiencia. En este caso las fallas observadas constituyen indicadores suficientes y válidos para concluir que, directa o indirectamente, su permanencia en la Institución pone en peligro el prestigio de ésta. Constituye una calificación negativa de excepción que debe terminar en el retiro del académico, en virtud de lo expuesto en el Artículo 29 numeral 7° del D.F.L. N° 151, de 1981.

ARTÍCULO 33°. Los académicos serán calificados en alguna de las cuatro listas referidas en el artículo anterior, conforme la siguiente tabla de puntajes, para cada jerarquía:

Cada una de las actuaciones establecidas para cada jerarquía se calificará conforme la siguiente tabla:

Calificación cero (0): Calificación cero (0): Corresponderá cuando haya evidencia de que la actuación simplemente no se ha realizado. No obstante si la actuación no se ha realizado por causas ajenas a la voluntad del evaluado o por causas de fuerza mayor, debidamente certificado este hecho en informe fundado por la Vice-Rectoría Académica y aprobado por Resolución del Rector en el caso de los profesores titulares y asociados; en los demás casos dicho informe será emitido por el Decano, y aprobado Resolución de Vice-Rectoría. Esta actuación deberá calificarse con el máximo puntaje asignado para ella.

Calificación dos (2): Se aplicará cuando haya evidencia que la actuación se efectuó, pero con resultados insuficientes o deficientes.

Calificación cinco (5): Se aplicara cuando haya evidencia de que la actuación se ha realizado y sus resultados son normales, suficientes o aceptables.

Calificación siete (7): Se aplicará cuando la actuación se ha efectuado a un nivel de excelencia, significando aportes positivos para la Universidad.

Los puntajes asignados a las actuaciones se sumarán, obteniéndose como resultado la clasificación en alguna de las siguientes listas, conforme se indica continuación:

a) Profesores Titulares, Profesores Asociados y Profesores Asistentes.

LISTA UNO, DE MÉRITO: 70 a 68 puntos;
LISTA DOS, DE ACTUACIÓN EFICIENTE: 67 a 46 puntos;
LISTA TRES, ACTUACIÓN INSUFICIENTE: 45 a 28 puntos;
LISTA CUATRO, ACTUACIÓN DEFICIENTE: menos de 28 puntos;

b) Instructores y Asistentes.

LISTA UNO, DE MÉRITO: 28 a 26 puntos;
LISTA DOS, DE ACTUACIÓN EFICIENTE: 25 A 20 puntos;
LISTA TRES, ACTUACIÓN INSUFICIENTE: 19 a 10 puntos;
LISTA CUATRO, ACTUACIÓN DEFICIENTE: menos de 10 puntos.

c) Asistentes o Profesores de Práctica.

LISTA UNO, DE MÉRITO: 14 puntos;
LISTA DOS, DE ACTUACIÓN EFICIENTE: 13 a 10 puntos;

2570
D. J. P.

Hoja N° [13], Decreto Exento N° 411, de fecha 12 de noviembre de 2009
LISTA TRES, DE ACTUACIÓN INSUFICIENTE: 9 a 4 puntos;
LISTA CUATRO: ACTUACIÓN DEFICIENTE: 3 a 0 puntos.

TÍTULO VII
DE LOS EFECTOS DE LA EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 34. Una vez resueltas las apelaciones o vencido el plazo para interponerlas, los académicos calificados en lista cuatro, de actuación deficiente, deberán abandonar la Universidad. También deberán hacer abandono de la Corporación los académicos que durante dos períodos consecutivos sean calificados en lista tres. En ambos casos, se declararán vacantes sus cargos dentro del plazo máximo de dos meses siguientes a la fecha en que la resolución evaluadora se encuentre totalmente ejecutoriada.

Los académicos que cesaren en sus cargos como resultado del proceso de evaluación no podrán ser reincorporados a la Universidad, a menos que hubieran transcurrido cinco años desde la fecha de su cesación en el cargo.

ARTÍCULO 35°. Los académicos calificados en lista uno o dos gozarán de preferencia para los efectos de postular a comisiones de estudio para perfeccionamiento académico. No obstante, un académico clasificado en lista tres podrá postular a dicho perfeccionamiento, siempre que la mencionada evaluación haya tenido por causa fundamental fallas en las actividades de perfeccionamiento académico.

TÍTULO VIII
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA.

Artículo final: La presente Ordenanza entrará en vigencia a contar del año académico 2009.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

JUAN IGLESIAS DÍAZ
Rector

RODRIGO PEREZ LISICIC
Secretario General (S)

JID/RPL/EAR/avu.

Distribución:

- Contraloría Interna
- Rectoría
- Vicerrectoría Académica
- Secretaría General
- Dirección Adm. y Finanzas
- Dirección de Planificación e Inversiones
- Dirección de Investigación y Postgrado
- Dirección de Pregrado
- Facultades (distribuir copia a Unidades dependientes)
- Instituto Tecnológico
- Decretación
- Oficina de Partes.